

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS INICIADA EN RAZÓN A LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-025/2017.

Visto para resolver el expediente PSO-QUEJA-025/2017, integrado con motivo de la vista que dio el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la resolución dictada por el primero dentro del recurso de transparencia 072/2017, en contra del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, misma que lo declaró parcialmente fundado.

RESULTANDOS:

1. Recepción de oficio dando **vista**. El nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante oficio SEJ/635/2017 recibido con el número de folio 01535 de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,¹ el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco², por conducto de su Secretario Ejecutivo, dio vista a este instituto de la resolución del Recurso de Transparencia 072/2017, en contra del Comité Directivo Estatal de MORENA, el cual se resolvió como parcialmente fundado por haber incumplido con su obligación de publicar en su portal oficial el padrón de militantes o afiliados específicamente en lo que respecta al periodo de actualización.

2. Remisión a **Secretaría Ejecutiva**. El trece de noviembre del año dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del instituto, remitió a esta Secretaría Ejecutiva mediante el memorándum 189/2017, el

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

² El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el ITEI.

folio a que se hizo referencia en el punto que antecede con su respectivo anexo consistente en copias simples de la resolución del Recurso de Transparencia 072/2017.

3. Radicación. El catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva registró la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-025/2017, y requirió al ITEI para que remitiera copias debidamente certificadas de todo lo actuado dentro del Recurso de Transparencia 072/2017, así como para que informara si la resolución en él dictada había causado estado o si existía algún medio de impugnación interpuesto en su contra.

4. Admisión. El veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete se tuvo por recibida la contestación al requerimiento formulado al ITEI, en la cual remitió copias certificadas de todo lo actuado hasta ese momento dentro del Recurso de Transparencia 072/2017, e informó que la resolución aún no había causado estado, habiéndose admitido a trámite el procedimiento sancionador ordinario y se ordenó emplazar al partido político MORENA.

5. Emplazamiento. El veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el oficio 1665/2017 se emplazó al denunciado partido político MORENA, corriéndole traslado con las copias de la resolución del Recurso de Transparencia 072/2017, dictada por el Pleno del ITEI, concediéndole un plazo de cinco días para que contestara respecto de las imputaciones que se le formularon.

6. Contestación de denuncia. El treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva tuvo al partido político denunciado dando contestación en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto al cual le correspondió el número de folio 02113. En el acuerdo de referencia se requirió al ITEI para que proporcionara copias certificadas de lo actuado dentro del Recurso de Transparencia 072/2017 posteriores al diecisiete de noviembre del año próximo pasado, así como que informara si había causado estado la resolución del citado recurso.

7. Acuerdo ampliando el término para la investigación. El treinta de diciembre, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo para la investigación y requirió de nueva cuenta al ITEI para que informara si se tenía al partido político MORENA dando cumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 072/2017, ya que de la contestación al requerimiento que rindió, se desprende que el ITEI le otorgó el plazo de tres días a MORENA para dicho cumplimiento.

8. Acuerdo recibiendo contestación del ITEI y solicitando mayor información. El dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, se recibió respuesta por parte del ITEI en la cual señalaron que la resolución recaída al recurso de transparencia 072/2017 había causado estado, y que el proyecto de determinación de cumplimiento o incumplimiento de la misma se turnó para sesión del Pleno de dicho instituto, por lo que se le requirió para que informara si tuvo a MORENA dando cumplimiento a la resolución en comento.

9. Acuerdo recibiendo contestación del ITEI y solicitando mayor información. El seis de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió respuesta por parte del ITEI en la cual señalaron que se tuvo por incumplida la resolución definitiva emitida en el recurso de transparencia 072/2017, por lo cual se le impuso una AMONESTACIÓN PÚBLICA al titular de la unidad de transparencia del partido político MORENA, habiéndole otorgado diez días hábiles para dar cumplimiento a la resolución, por lo que se le requirió al ITEI que informara si a la fecha del requerimiento había tenido a MORENA dando cumplimiento y si la amonestación pública que le fue impuesta había causado estado.

10. Acuerdo de recepción de contestación del ITEI. El ocho de marzo del año dos mil dieciocho, se recibió el oficio SEJ/32/2018, mediante el cual el ITEI informa que se le dio vista del informe de cumplimiento realizado por MORENA al recurrente del recurso de transparencia 072/2017, para que en un plazo de tres días hábiles se manifestara al respecto.

11. Acuerdo recibiendo contestación del ITEI y cierre de instrucción. El doce de abril del año dos mil dieciocho, y en vista de la contestación del ITEI en el sentido

de que la amonestación pública impuesta al Titular de la Unidad de Transparencia del partido MORENA causó estado, y se cerró la instrucción, por lo que se puso el expediente a la vista del denunciado para que en un término de cinco días manifestara lo que su derecho conviniera.

12. Reserva de autos. El veinticinco de abril de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual ordenó reservar las actuaciones, a efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

13. Acuerdo ampliando el plazo para formular el proyecto de resolución. El cuatro de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo para la formulación del proyecto de resolución en razón a que el dos de mayo el ITEI resolvió la determinación del cumplimiento del recurso de transparencia 072/2017, por lo cual se le requirieron copias certificadas de dicha resolución por guardar estrecha relación con el presente procedimiento y una vez que se contara con ellas se procedería a formular el proyecto de resolución.

14. Formulación del proyecto de resolución. El diecisiete de mayo del año en curso se realizó el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-025/2017.

15. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-025/2017, a la Comisión de Quejas y Denuncias³ del Instituto, para su conocimiento y estudio.

16. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de mayo, la Comisión aprobó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-025/2017, propuesto por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

³ La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

17. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. La Comisión turnó el respectivo proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-025/2017, al consejero presidente de este Instituto.

18. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General. En esta fecha, el consejero presidente de este Instituto hace del conocimiento de este Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-025/2017, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS:

1. Competencia. Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco,⁴ por tratarse de la posible comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral, al considerar el partido político MORENA incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer del presunto incumplimiento de MORENA a sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 120 Y 134, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Además del precepto legal apuntado, tiene aplicación, al caso concreto, lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que textualmente señala:

⁴ El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

“Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

En el presente asunto, la conducta imputada a MORENA, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por el artículo 447, párrafo 1, fracción XI, del código electoral estatal; en correlación con lo dispuesto por los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 28 párrafo 6 y 32 de la Ley General de Partidos Políticos; 76 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 párrafo 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, de conformidad con el artículo 24, párrafo 1, fracción XIV 23 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, MORENA es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, párrafo 1, fracción IV, de dicha ley, los sujetos obligados serán acreedores a una sanción por el incumplimiento a las obligaciones consistentes en no actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 209 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por un partido político, lo procedente, como aconteció en el caso, es que el ITEI dé vista a esta autoridad para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 465, párrafo 1, del Código, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La queja se inició con motivo de la vista dada a este instituto por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en términos de lo establecido en el artículo 209 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, con motivo de la resolución del Recurso de Transparencia 072/2017, en contra del Comité Directivo Estatal de MORENA, el cual se resolvió como parcialmente fundado por haber incumplido con su obligación de publicar en su portal oficial el padrón de militantes o afiliados específicamente en lo que respecta al periodo de actualización.

2.2. Oportunidad. La queja fue iniciada por esta Secretaría Ejecutiva de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código, la facultad de este Instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, de conformidad con el artículo 465, párrafo 1 del propio Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de conductas infractoras.

En el caso concreto, la Secretaría Ejecutiva inició el presente procedimiento de manera oficiosa derivado de la vista que le diera el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

2.4. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la

controversia planteada, y en el caso que nos ocupa, este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas.

3. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento del caso. Este asunto tiene su origen en la resolución del recurso de transparencia 072/2017, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la cual tuvo al sujeto obligado Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, incumpliendo con su obligación de publicar la información correspondiente al periodo de actualización que se reporta en su portal, ordenando dar vista a este instituto a efecto de que se resolviera lo conducente, toda vez que el sujeto obligado incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

3.1.1. Hechos en que se basa la queja. De la lectura integral del expediente, se desprende que el pasado veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, el ciudadano Jaime Hernández Ortiz promovió un recurso de transparencia ante el ITEI en contra del Comité Ejecutivo estatal del partido político MORENA, esencialmente por no tener actualizado su padrón de afiliados o militantes, además de que la página a la que es direccionado contiene un listado aleatorio, dificultando cualquier búsqueda.

A dicho recurso de transparencia le correspondió el número 072/2017, y fue admitido el día veintiséis de septiembre siguiente. Seguido que fue el procedimiento relativo a la integración del referido recurso, el ocho de noviembre se dictó la resolución del mismo, en la cual el ITEI declaró parcialmente fundado el recurso planteado, y tuvo al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA incumpliendo con su obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental a la que está obligado, específicamente la referente al periodo de actualización de los militantes o afiliados que forman parte del referido partido político, requiriéndolo para que en un término de diez días hábiles publicara y actualizara en su página de internet la información pública cuyo incumplimiento fue determinado.

En la resolución se señaló que en caso de que el Titular del sujeto obligado incumpliera con la publicación y actualización de la información fundamental correspondiente dentro del plazo concedido, se impondría como medida de apremio una amonestación con copia a su expediente laboral.

Por último, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del ITEI para que diera vista a este instituto en términos de lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la Sesión del Pleno del ITEI de fecha diecisiete de enero del año en curso (primera determinación), se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA incumpliendo la resolución definitiva de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete y se le impuso a Marco Arturo Gutiérrez Pérez, titular de su Unidad de Transparencia, la medida de apremio consistente en una amonestación pública con copia a su expediente laboral, requiriendo de nuevo al sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia para que dentro del término de diez días hábiles diera cumplimiento a la resolución referida.

En la Sesión Ordinaria del Pleno del ITEI celebrada el dos de mayo del año en curso (segunda determinación), se tuvo al sujeto obligado Comité Ejecutivo Estatal de MORENA cumpliendo con la resolución definitiva de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, toda vez que cuenta con la información relativa al periodo de actualización de los militantes o afiliados que forman parte de ese partido político, ordenando archivar el expediente como asunto concluido.

Derivado de la presentación extemporánea de los informes requeridos por el ITEI al sujeto obligado, se instruyó a su Secretaría Ejecutiva para que apertura procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Marco Arturo Gutiérrez Pérez y Misaj González Becerra, en su carácter de ex titular y titular, respectivamente, de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

3.1.2. Contestación respecto a las imputaciones que se formularon. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de este

instituto la contestación a la denuncia suscrita por el representante propietario ante este Consejo General del partido político MORENA, quien señaló esencialmente que su representado ya había sido sancionado en términos de la legislación en materia de transparencia, por lo que no puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Señala además que los hechos u omisiones que se desprenden de las actuaciones de la queja, no constituyen violaciones a la legislación electoral, por lo que solicita se declare improcedente el procedimiento sancionador que hoy se resuelve.

3.2. Controversia a resolver. La controversia a resolver en el presente procedimiento consiste en dilucidar si se acredita o no la infracción estipulada en el artículo 447 párrafo 1, fracción XI, del código electoral estatal; en correlación con lo dispuesto por los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 28 párrafo 6 y 32 de la Ley General de Partidos Políticos; 76 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 párrafo 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y si el denunciado fue sancionado por parte del ITEI en la resolución del recurso de transparencia 072/2017, tal como lo manifiesta el denunciado al dar contestación.

3.3. Materia de la controversia. Una vez que han sido reseñados los motivos que dieron origen a la queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el representante de MORENA, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si el incumplimiento del partido político MORENA a su obligación de publicar la información correspondiente al periodo de actualización de su padrón de militantes o afiliados que se reporta en su portal, constituye también una infracción en materia electoral, y en caso afirmativo, verificar si efectivamente el partido político fue sancionado por el ITEI por el incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 072/2017 de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

3.4. Verificación de la existencia de los hechos denunciados. Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de los

hechos narrados en el escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar las actuaciones que obran agregadas en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

Así, para la debida integración del presente procedimiento sancionador este instituto requirió al ITEI por las copias certificadas de los siguientes documentos, mismos que obran agregados en autos:

1. Totalidad de las constancias que integraban el recurso de transparencia 072/2017 al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
2. Oficio sin número, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por Marco Arturo Gutiérrez Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, mediante el cual elabora informe de cumplimiento de la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.
3. Primera determinación respecto al cumplimiento del recurso de transparencia 072/2017, de fecha diecisiete de enero del año en curso, en la cual tuvo al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA incumpliendo la resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, e impuso una amonestación pública con copia a su expediente laboral a Marco Arturo Gutiérrez Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA por el incumplimiento a la resolución del recurso referido.
4. Acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año en curso, en donde se hace constar que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA remitió al ITEI informe de cumplimiento.
5. Oficio sin número, de fecha primero de febrero del año en curso, signado por Misaj González Becerra, Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, mediante el cual elabora el segundo informe de cumplimiento. ✓

6. Segunda determinación respecto al cumplimiento del recurso de transparencia 072/2017, de fecha dos de mayo del año en curso, en la cual tuvo al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA dando cumplimiento a la resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, y se ordenó aperturar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Ex - titular y Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA.

Las constancias anteriores al ser copias certificadas por el Maestro Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tienen el carácter de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno.

3.5 Estudio de fondo.

Para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, de garantizar el derecho a la información.

Al respecto, el **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco** establece en el artículo 71, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, en su artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XI, que:

“1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General y el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;”

Es decir, el propio código comicial del estado, señala como infracción de los partidos políticos el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, y para determinar a qué obligaciones se refiere, remite expresamente a la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a la Ley General de Partidos Políticos.

El primero ordenamiento legal al que remite, señala en su artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k) que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, la **Ley General de Partidos Políticos** establece que:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información...

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. constitucional en materia de transparencia...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;...

...

Artículo 32.

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que resulta aplicable, señala que:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de **observancia general en toda la República**, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; ...

...

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

... VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Cabe destacar que en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se estableció que el periodo de actualización relativo a la fracción I del artículo 76 de la ley referida, será semestral para partidos políticos y que éste se actualizará una vez que presenten su registro ante la autoridad electoral.

Por último, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, establece en la parte que interesa al caso concreto que:

“Artículo 3º. Ley – Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

Artículo 24. Sujetos Obligados – Catálogo.

1. *Son sujetos obligados de la ley:*

...

XIII. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

XIV. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

...

Artículo 25. *Sujetos obligados – Obligaciones.*

1. *Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

...

VI. *Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;*

Del Recurso de Transparencia

Artículo 109. *Recurso de transparencia – Procedencia.*

1. *Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado.*

...

Artículo 117. *Recurso de transparencia – Ejecución.*

1. *El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*

2. *Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para*

el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Título Séptimo
De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo I
De la Responsabilidad Administrativa

Artículo 118. Responsabilidad administrativa – Sujetos.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas que cometan las infracciones administrativas señaladas en esta ley.”

En ese tenor resulta irrefutable que las infracciones que cometan los partidos políticos en materia de transparencia constituyen también infracciones en materia electoral, por lo que con independencia del procedimiento seguido ante el ITEI, este instituto electoral tiene también la obligación de resolver lo conducente al respecto en el ámbito de su competencia.

En el presente asunto, ha quedado plenamente demostrado con las actuaciones que integran el recurso de transparencia 072/2017, que MORENA no incumplió con su

obligación de actualizar semestralmente el padrón de sus afiliados o militantes en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

De dichas constancias se desprende, que el ITEI no sancionó al partido político MORENA por el incumplimiento a su obligación de mantener actualizado en su portal de internet el padrón de afiliados o militantes.

En la resolución del recurso de transparencia 072/2017, dictada el ocho de noviembre del dos mil diecisiete, el ITEI determinó que el sujeto obligado Comité Ejecutivo Estatal de MORENA fue omiso en publicar la información correspondiente al periodo de actualización, razón por la cual se le requirió para que por conducto de su Unidad de Transparencia, publicara en su página oficial la información correspondiente al período de actualización de los militantes o afiliados que forman parte de ese partido.

Para tal efecto le otorgó diez días hábiles contados a partir del que surtiera efectos la notificación de la resolución, informándole que debería informar al ITEI sobre el cumplimiento en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de que finalizara el plazo anterior.

En caso de que el Titular del sujeto obligado incumpliera con la publicación y actualización de la información solicitada, se estaría a lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación con copia al expediente laboral.

Posteriormente, en la Sesión del Pleno del ITEI llevada a cabo el diecisiete de enero del año en curso, se llevó a cabo la primera determinación respecto al cumplimiento de la resolución de fecha ocho de noviembre pasado, en la cual se tuvo por incumplida la resolución, por lo cual se le impuso como **medida de apremio una amonestación pública con copia a su expediente laboral, a Marco Arturo Gutiérrez Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA**, requiriéndolo para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del que surtiera efectos la notificación de la resolución, debiendo informar

sobre su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término señalado.

Es decir, la amonestación pública que se le impuso al entonces titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA fue impuesta al hacerse efectiva la medida de apremio por no haber dado cumplimiento con lo ordenado por la resolución del recurso de transparencia en los plazos y términos ordenados por el ITEI, y no como una sanción por el incumplimiento original.

Al efecto, en el primer párrafo del artículo 117, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece que los sujetos obligados deben ejecutar las acciones que les correspondan **para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia**, y en los párrafos subsecuentes se describen **las consecuencias que traerá el incumplimiento** a la misma.

Esto es, el ITEI impondrá las medidas de apremio necesarias para que el sujeto obligado cumpla con la resolución del recurso de transparencia, sin que esas medidas se traduzcan en una sanción al sujeto obligado por el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

Es decir, en el caso concreto, la amonestación pública que se le impuso al entonces Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, se aplicó por no haber dado cabal cumplimiento con lo ordenado en la resolución del recurso de transparencia 072/2017, ya que de la verificación que realizó el ITEI respecto al cumplimiento, detectó que el sujeto obligado fue omiso en publicar la fecha exacta en la cual se actualizó el padrón de afiliados o militantes.

De ahí que resulte incorrecto considerar que el órgano garante de la transparencia en el estado, sancionó al partido político MORENA por no tener actualizado semestralmente su padrón de militantes o afiliados en su página de internet, infracción que dio origen tanto al recurso de transparencia 072/2017, como al presente procedimiento sancionador.

Sin embargo, y aún y cuando se tiene por acreditado el incumplimiento de MORENA, no se puede pasar por alto que el ITEI en su segunda determinación resuelta en la sesión del pasado dos de mayo del año en curso, tiene al sujeto obligado Comité Ejecutivo Estatal de MORENA dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada el ocho de noviembre del año anterior, en virtud de que publicó y actualizó debidamente la información correspondiente al periodo de actualización de su padrón de militantes.

Por lo anterior, resulta claro que ha cambiado la situación jurídica del caso que nos ocupa, ya que si bien en cierto, se tiene por acreditada la infracción del partido político denunciado, también lo es que su omisión fue subsanada y fue declarado el cumplimiento de parte del partido MORENA a la resolución que originó el presente procedimiento.

De ahí que se tiene que el denunciado cumplió con su obligación en materia de transparencia, lo que deja totalmente sin materia el procedimiento en que se actúa, toda vez que ese cumplimiento fue dado antes de que se dictara la resolución dentro del presente, de ahí que se considere improcedente la imposición de la sanción a la que pudiera hacerse acreedor, en razón a que el procedimiento sancionador instaurado tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia vinculatoria para las partes.

De conformidad a los antes expresado y toda vez que el procedimiento sancionador tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente, satisfaciendo el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas, la autoridad, a la manera de un juicio penal, sanciona o bien declara que no se cometió el ilícito.

Teniendo soporte de lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLV/2002:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho

administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y

adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En virtud de que, en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, la tramitación de los procedimientos sancionadores se rigen por los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, ante lo cual y toda vez que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resolvió el pasado dos de mayo, el recurso de transparencia 072/2017, en el sentido de tener al partido político Morena dando cumplimiento con la resolución del recurso de transparencia 072/2017, sin haberle sido aplicada sanción alguna por la omisión de actualizar su padrón de afiliados en su página de internet, es por lo que esta autoridad electoral determina el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

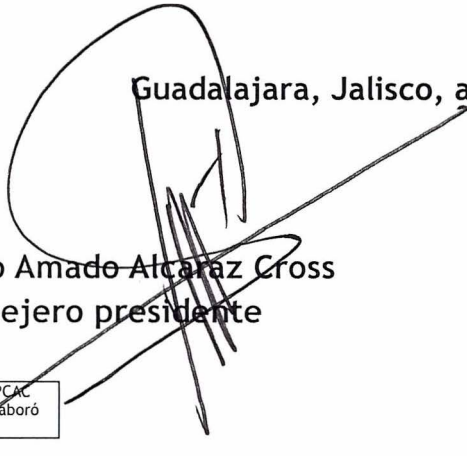
PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento, por las razones precisadas en el considerando 3.5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de mayo de 2018.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

CGM SE	FJFM VoBo	FSA Revisó	PCAC Elaboró
-----------	--------------	---------------	-----------------

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime de los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriñez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva